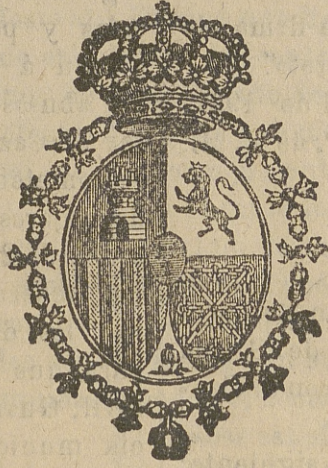


## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

## PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un año. . . . . 36 pesetas.  
Trimestre. . . . . 9 id.

Número suelto 50 céntimos.  
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán á 50 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

## PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.),  
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,  
S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 1.º de Mayo de 1921).

## ADMINISTRACION PROVINCIAL

## GOBIERNO CIVIL

## Minas.

CIRCULAR NÚM. 1.650.

En el número 21 de este periódico oficial correspondiente al día 27 de Enero último se publicó la Circular número 397 por la que se ordenaba á los Alcaldes de la provincia, remitiesen á la Jefatura de Minas de Palencia, antes del día 5 de Enero próximo pasado, relacion de las canteras que se estuviesen explotando, en los respectivos términos municipales y que en los que no las hubiese se comunicase así al referido Centro.

Como los Alcaldes de los Ayuntamientos que se enumeran en la relacion siguiente han dejado de cumplimentar dicha orden, por la presente les prevengo que sinó la cumplimentan antes del día 10 de Mayo próximo les aplicaré las sanciones del Capítulo

II de la vigente ley Municipal.  
Valladolid 1.º de Mayo de 1921.

El Gobernador,

Angel Zurita Vergara.

## Relacion que se cita.

Adalia, Aguilar de Campos, Alcazarén, Aldea de San Miguel, Almaráz, Almenara, Amusquillo, Arroyo, Ataquines, Bahabon, Wamba, Becilla de Valderaduey, Benafarces, Bobadilla del Campo, Boecillo, Bolaños de Campos, Brahojos de Medina, Bustillo de Chales, Cabezón de Valderaduey, Cabrereros del Monte, Campillo (El), Carpio (El), Casasola de Arion, Castrejon, Castillo de Duero, Castrobol, Castrodeza, Castro-membibre, Castromonte, Castromontano de Esgueva, Castronuño, Castroponce de Valderaduey, Castroverde de Cerrato, Ceinos de Campos, Cervillejo de la Cruz, Cigales, Cistérniga (La), Cogeces de Iscar, Cogeces del Monte, Corcos, Corrales de Duero, Cubillas, Cuenca de Campos, Curiel, Fombellida, Foncastin, Fresno el Viejo, Fuente el Sol, Fuente Olmedo, Gatón de Campos, Geria, Hornillos, Iscar, Laguna de Duero, Langayo, Matilla de los Caños, Mayorga, Mecerces, Melgar de arriba, Mojados, Monasterio de Vega, Montealegre, Montemayor, Moral de la Reina, Moraleja de las Panaderas, Morales de Campos, Mota del Marqués, Mucientes, Nava del Rey, Olivares de Duero, Olmos

de Esgueva, Olmos de Peñafiel, Padilla de Duero, Parrilla (La), Pedraja de Portillo (La), Pedrosa del Rey, Peñafiel, Peñaflor, Piñel de abajo, Pobladura de Sotiedra, Pozaldez, Pozuelo de la Orden, Puente Duero, Quintanilla de arriba, Quintanilla del Molar, Quintanilla de Trigueros, Rábano, Roturas, Salvador de Zapardiel, San Cebrian de Mazote, San Llorente, San Miguel del Arroyo, San Pablo de la Moraleja, San Pedro de Latarce, San Roman de la Hornija, San Salvador, Santervás de Campos, Santovenia, Sardon de Duero, Seca (La), Serrada, Siete Iglesias, Tamariz de Campos, Tiedra, Tordehumos, Tordesillas, Torrecilla de la Abasa, Torrecilla de la Orden, Torre de Esgueva, Traspinedo, Trigueros, Union (La), Urones de Castroponce, Uruña, Valdearcos, Valoria la Buena, Valverde de Campos, Valladolid (Capital), Vega de Ruiponce, Vega de Valde-tronco, Velascálvaro, Velilla, Velliza, Ventosa de la Cuesta, Vianna de Cega, Villacid de Campos, Villaco, Villacreces, Villaesper, Villafrades de Campos, Villafranca de Duero, Villafuerte, Villalar, Villalba del Alcor, Villalba de la Loma, Villabarba, Villalon, Villanueva de Duero, Villanueva de la Condesa, Villanueva de las Torres, Villanueva de los Caballeros, Villanueva de San Mancio, Villardefrades, Villarmentero, Villaseixmir, Villavellid, Villaverde de Medina, Villavicen-

cio de los Caballeros, Zaratan y Zorita de la Loma.

## ADMINISTRACION CENTRAL

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

## EXPOSICION.

SEÑOR: La aplicacion práctica del indulto concedido por V. M. el 12 de Septiembre de 1919, para conmemorar la feliz terminacion de la guerra europea, ha sugerido importantes dudas sobre la manera como debe combinarse el perdón parcial de la pena con la libertad condicional que al reo otorga en el cuarto periodo de su condena la ley de 23 de Julio de 1914.

Este último precepto, ansioso de convertir las penas privativas de libertad en meras restricciones de la plenitud de los derechos ciudadanos, durante las cuales, la sumision á la vigilancia continua de la Autoridad produzca los mismos bienes esperados antes de la reclusion absoluta, descompuso ciertas penas en dos periodos. Durante el primero, comprensivo de las tres cuartas partes del tiempo total de la condena, ésta habia de cumplirse dentro de los establecimientos penitenciarios; en el segundo, limitado á la duracion restante, podía el reo volver de nuevo á la vida ordinaria sometido á la inspeccion y á las restricciones anejas al regimen denominado de libertad condicional.

Cuando el indulto es total queda enteramente redimida la persona agraciada; pero cuando remite solo una parte de la pena, cabe preguntar como debe computarse el tiempo perdonado para distribuir la porcion restante entre los dos periodos que integran la condena: á saber, el de libertad condicional y el de reclusion.

Dos criterios opuestos han inspirado contradictorias soluciones. Según unos, la parte de la pena remetida por el indulto no puede equipararse á la extinguida dentro del correccional señalado al efecto, y por ello no debe otorgarse la libertad condicional sino despues de cumplidas las tres cuartas partes de la condena, sin contar en ellas el periodo indultado. Según otros, todo el tiempo objeto del indulto debe ser computado á cuenta del periodo de reclusion, de manera que la libertad condicional dure siempre la cuarta parte de la condena primitiva ó lo que de esta quede por cumplir luego de dar por extinguido cuando el indulto remitió.

La prudencia obliga á doptar un justo medio equidistante de ambos extremos, pues ni puede negarse que el indulto extinga plenamente la pena, según dispone el artículo 132 del Código penal, ni cabe desconocer que por obra de la ley de 23 de Julio de 1914, las penas privativas de libertad y duraderas más de un año, quedaron descompuestas en dos periodos que casi parecen dos penas distintas: uno de reclusion y otro de libertad vigilada. Al sobreenir, pues, el indulto sin especificar á cual de ambos periodos es aplicable el perdon, la justicia exige que este se extienda á ambos de una manera proporcionada á su respectiva duracion.

Es cierto que el Real decreto de 10 de Abril de 1916 interpretó la Ley de 23 de Julio de 1914 con sentido muy restringido, adoptando el más riguroso de los dos criterios, extremos antes mencionados; pero tal interpretacion, sin duda alguna la más prudente en los primeros años de aquella novedad introducida en nuestro sistema punitivo, resulta hoy demasiado estrecha cuando la reforma esta ya aclimatada y se acentúa la saludable tendencia á suavizar las penas siempre que el delincuente dé muestras de su enmienda.

Fundado en estos motivos, el

Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la firma de V. M. el siguiente decreto.

Madrid, 25 de Abril de 1921.

—SEÑOR.—A L. R. P. de V. M.,  
*Vicente Piniés.*

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros:

Vengo en decretarlo siguiente:

Artículo primero. Para aplicar la libertad condicional establecida en la ley de 23 de Julio de 1914, á los reos que hayan sido indultados de una parte de su pena, se distribuirá el tiempo objeto del indulto de manera que tres cuartas parte de él se aplique á extinguir la pena que debía cumplirse en el establecimiento penitenciario destinado al efecto y la cuarta parte restante á rebajar el tiempo fijado para la libertad condicional.

Artículo segundo. Si por cualquiera causa no se concediese al reo la libertad condicional, ó luego de concedida fuera revocada, todo el tiempo del indulto será rebajado de la duracion total de la condena sufrida en el establecimiento penitenciario.

Artículo tercero. Para los efectos de la libertad condicional, las tres cuartas partes del tiempo objeto del indulto se considerarán como extinguidas en el propio establecimiento donde se cumplió el resto de la pena.

Artículo cuarto. Las Comisiones de libertad condicional establecidas en cada provincia y la Comision asesora de este Ministerio se ajustarán rigurosamente á los anteriores preceptos en el examen de los expedientes de los reclusos que se hallen en el cuarto periodo penitenciario, procediendo inmediatamente á revisar aquellos en que sean aplicables para proponer lo que fuera precedente.

Dado en Palacio á veinticinco de Abril de mil novecientos veintiuno.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Vicente de Piniés.*

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES CIRCULARES.

Ilmos. Sres.: Siendo frecuentes las denuncias que por diferentes

organismos y Asociaciones agrícolas y por los particulares se elevan á este Ministerio, contra los abusos é infracciones de la ley de Caza, que en todo tiempo se cometen con motivo de la caza de pájaros, se interesó por Real orden de 23 de Abril de 1918, de los Gobernadores civiles, dictaran las disposiciones oportunas para que los Alcaldes, Guardia civil, Guardas jurados y de Policía municipal y rural y demás agentes de la Autoridad, ejercieran la mayor vigilancia y adoptarán la más rigurosa severidad en la persecucion y castigo de los infractores de la ley de Caza, impidiendo en todo tiempo la caza por ningún medio de los pájaros insectívoros y procurando que la de los no insectívoros, según la clasificacion comprendida en el artículo 33 del Reglamento para la ejecucion de la citada ley, se verificase, única y exclusivamente, en la época fijada en dicho artículo, que es la de 1.º de Septiembre á 21 de Enero; que toda clase de caza, aunque no sea con armas de fuego, se permita solamente á las personas que hayan obtenido las correspondientes licencias de uso de armas y de caza, ó para cazar de la clase que determina el artículo 91 de la ley del Timbre de 1.º de Enero de 1906, y que se prohiba la circulacion é introduccion en las poblaciones de los pájaros muertos ó vivos que no vayan acompañados de la correspondiente guía, autorizada por el Alcalde y Secretario del pueblo de donde procedan, en la que se hará constar el nombre del cazador y número y clase de los pájaros, según la clasificacion comprendida en el artículo 33 del Reglamento para la ejecucion de la ley de Caza vigente, y la clase de licencia de uso de armas de caza ó para cazar, Autoridad que la concedió y autorizó y la fecha de su expedicion; y como á pesar de lo mandado en la citada Real orden, continúan los abusos en la caza y exterminio de los pájaros insectívoros, que llevados de su instinto destruyen enormes cantidades de insectos y reptiles, no solamente perjudiciales al desarrollo y fructificacion de los vegetales, sino tambien molestos y hasta dañinos para las personas, y se permite la circulacion é introduccion en las poblaciones de pájaros muertos y vivos, sin que por los infractores se acompañen las guías ni se justifiquen los demás requisitos prevenidos en la

ley de Caza y Real orden de referencia.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se interese de V. I. que con toda urgencia adopte las medidas oportunas para corregir los abusos é infracciones en la caza de pájaros y su circulacion é introduccion, muertos ó vivos, en las poblaciones, sin justificar los requisitos prevenidos.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Abril de 1921.—*Cierva.*—Señores Gobernadores civiles.

Debiendo darse principio á los trabajos de rectificacion y formacion de la Memoria-Estadística social-agraria, comprensiva, no solamente de las entidades agrícolas y ganaderas constituidas con arreglo á leyes especiales, Reales decretos y ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887, si que tambien de los datos y antecedentes necesarios para conocer el número de socios de que constan, recursos con que cuentan para su funcionamiento y préstamos que hacen para el fomento y desarrollo de la agricultura y ganadería ó importancia de la labor que realizan cada una de las Confederaciones, Federaciones, Asociaciones de Agricultores y Ganaderos, Comunidades de Labradores, Cámaras y Sindicatos Agrícolas, Cajas rurales y demás entidades agrarias.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que por los Comisarios Regios, Presidentes de los Consejos provinciales de Fomento, se remitan al Consejo Superior, antes del 1.º de Junio próximo, los datos é informaciones que hayan recibido de las citadas entidades, ó los reclamos de las mismas si no los hubiesen remitido.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 25 de Abril de 1921.—*Cierva.*—Señores Comisarios Regios, Presidentes de los Consejos provinciales de Fomento.

(Gaceta del 28 de Abril de 1921.)

**ADMINISTRACION MUNICIPAL**

Núm. 1.633.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid

**Impuesto sobre Casinos y Círculos de Recreo y sobre Carruajes de lujo.**

ANUNCIO.

Se pone en conocimiento de los contribuyentes por dichos impuestos, que durante un período de treinta días á contar desde la fecha de este anuncio, se halla abierto el pago de las cuotas correspondientes al primer trimestre del año económico de 1921 á 1922, en la oficina de Arbitrios municipales, sita en la planta baja de la Casa Consistorial, todos los días laborables de diez de la mañana á una de la tarde, haciéndose saber á los que no lo verifiquen que se procederá por la vía de apremio, á fin de hacer efectivos sus débitos una vez transcurrido el plazo señalado.

Valladolid 1.º de Mayo de 1921.  
—El Alcalde, *Federico Santander*.

Núm. 1.648.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid

ANUNCIO.

Este Excmo. Ayuntamiento ha acordado modificar las actuales líneas de la calle de la Torrecilla, ampliando á diez metros el ancho de la misma con una paralela á la que tiene la fachada de la casa número 18.

Dicho proyecto se anuncia al público por espacio de veinte días á contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, á fin de que durante el mismo, puedan presentarse las reclamaciones que se estimen oportunas, advirtiéndose que una vez transcurrido no se admitirá ninguna de las que se produzcan.

Valladolid 29 de Abril de 1921.  
—El Alcalde, *Federico Santander*.

Núm. 1.641.

**El Campillo.**

Habiéndose terminado por esta Junta la confección del repartimiento general de Utilidades de esta localidad, formado con arreglo á los preceptos de tributación del Real decreto ley de 11 de Septiembre de 1918, para el año eco-

nomico corriente de 1921 á 1922, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días hábiles, á los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición y los tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas ó entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría para dichos fines.

El Campillo 28 de Abril de 1921.—El Presidente de la Junta, Rosalino Mayor.

Igualmente y por el mismo término se halla de manifiesto en el Ayuntamiento de Manzanillo

Núm. 1.643.

**Cogeces del Monte.**

Para que las Comisiones y Juntageneral pueda en su día proceder á la estimación de Utilidades, como base para la formalización del repartimiento establecido por la legislación vigente, por el presente se recuerda á todas las personas sujetas á contribuir ó sus representantes legales, la obligación en que se hallan de presentar dentro del plazo de ocho días las relaciones juradas de sus utilidades, como igualmente toda la entidad que tenga á su servicio en el Municipio personal retribuido, la de los nombres, domicilio y retribuciones de dicho personal, llevando la omisión aparejada para el contribuyente la indemnización de los gastos de investigación de las utilidades respectivas y correspondiente estimación.

Cogeces del Monte á 28 de Abril de 1921.—El Alcalde, Pedro Velasco.

Igualmente y por el término de diez días invita el Ayuntamiento de

La Union de Campos

Núm. 1.639.

**Cogeces del Monte.**

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de esta localidad, pueda formar con acierto el apén-

dice de la riqueza Rústica y Urbana que ha de servir de base para la contribución territorial para el año de 1922-1923, se hace preciso que los terratenientes del mismo presenten en esta Alcaldía durante todo el mes de Mayo próximo, relaciones duplicadas en papel de 10 céntimos, de las altas y bajas que hayan experimentado en su riqueza, acompañando el documento en que conste haber satisfecho al Tesoro los derechos de transmisión de bienes, sin cuyo requisito no serán admitidas las que se presenten.

Cogeces del Monte á 28 de Abril de 1921.—El Alcalde, Pedro Velasco.

Núm. 1.647.

**Manzanillo.**

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al año económico de 1920 á 1921, se hallan de manifiesto en esta Secretaría por término de quince días para que cualquier vecino pueda examinarlas y formular por escrito sus observaciones, pasados los cuales se procederá á cumplir lo dispuesto en el artículo 161 de la ley Municipal.

Manzanillo á 29 de Abril de 1921.—El Alcalde, Juan Sanz.

Núm. 1.640.

**Medina del Campo.**

Para proveer por concurso y con arreglo á lo acordado por el Ilustre Ayuntamiento, la plaza de Director de Obras municipales, se anuncia vacante la misma durante el plazo de quince días hábiles á contar desde el de la inserción del presente en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Los aspirantes al cargo habrán de ser Arquitectos y dirigirán sus instancias á la Corporación municipal en papel de la clase 8.ª, acompañadas de sus títulos ó testimonio notarial de los mismos, y de los demás documentos de méritos ó servicios que consideren convenientes.

El Arquitecto á quien se nombre disfrutará el sueldo de tres mil quinientas pesetas anuales, satisfechas por mensualidades vencidas de los fondos municipales, y con obligación de residir en esta población, habiéndose de sujetar además en el ejercicio de sus funciones, á las condicio-

nes del pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Medina del Campo á 29 de Abril de 1921.—El Alcalde, Amado Fernandez.

Núm. 1.637.

**San Llorente.**

Por renuncia voluntaria del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo, por el plazo de treinta días, con la dotación anual de 750 pesetas, pagadas por este Ayuntamiento por trimestres vencidos, por la asistencia de una á dieciseis familias pobres.

San Llorente á 20 de Abril de 1921.—El Alcalde, José García Granada.

Núm. 1.644.

**Valoria la Buena.**

No habiendo comparecido ante este Ayuntamiento á las operaciones de reclutamiento, ni haber alegado causa justa que se lo haya impedido, el mozo Julian Casal Zamora, hijo de Albino y Teófila, número 2 del sorteo del Reemplazo actual, y habiéndosele instruido expediente de prófugo, y declarado así por la Corporación, se le requiere y cita por medio del presente, para que el día 11 de Mayo próximo, señalado á esta villa para el juicio de exenciones, se presente ante la Excmo. Comisión mixta de Reclutamiento de esta provincia, pues de lo contrario, le parará el perjuicio que á que haya lugar.

Valoria la Buena 29 de Abril de 1921.—El Alcalde, Sabas Torres.

Núm. 1.645.

**Vega de Valdetronco.**

Formado por la Comisión respectiva y aprobado por el Ayuntamiento previa censura del Regidor Síndico, el proyecto de presupuesto extraordinario para el corriente ejercicio, queda expuesto al público por espacio de quince días, para que cualquiera vecino pueda examinarle en la Secretaría de la Corporación, y presentar contra el mismo y por escrito las reclamaciones que considere oportunas, pasado dicho plazo se someterá á examen de la Junta municipal de Asociados.

Vega de Valdetronco 27 de

Abril de 1921.—El Alcalde, Gregorio Cuervo.—P. S. M., El Secretario, Teodosio Alonso.

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

### Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 1.653.

#### VALLADOLID.—AUDIENCIA.

Lopez Martín, Justo, hijo de Cayetano y Timotea, natural de Valladolid, de estado casado, profesion albañil, de 32 años, domiciliado últimamente en Valladolid, Portillo del Prado 27, procesado por lesiones, comparecerá en término de diez días en la Carcel de esta Ciudad, á disposicion de la Audiencia provincial de la misma, á fin de que cumpla la pena de un año y un día de prision correccional que le ha sido impuesta en causa por lesiones, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Núm. 1.636.

#### VALLADOLID.—PLAZA.

Don Adolfo Ortiz-Casado y Oron, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad.

Por el presente se convoca por segunda vez á don Victoriano Vazquez Muñoz, vecino de Laguna de Duero, y á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripcion de dominio de las fincas que á continuacion se expresan, solicitada por doña Petra Vazquez Muñoz, con licencia de su marido don Juan Herrera, vecino de dicha villa, á fin de que comparezcan ante este Juzgado si quieren alegar su derecho, en el término de ciento ochenta días, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio consiguiente.

#### Fincas que se citan.

1.º Una tierra en término de Laguna de Duero, de cabida 23 áreas y 29 centiáreas, al pago de las Erillas, la cual linda por el Oriente con propiedad de don Pedro Cuesta, por el Mediodía propiedad de Mateo Sanz, por Norte camino titulado del Villar y por el Oeste con el mismo camino.

2.º Un majuelo en el mismo término, al lagar del Burro, de cabida de 46 áreas y 56 centiá-

reas, lindante por Este con tierra que fué de Mateo Sanz, hoy de doña Petra Vazquez, por Sur viña de Faustino Muñoz, Norte camino del pago y Oeste finca de Benigno Vazquez.

3.º Una tierra como todas en el mismo término, al Sapal, de 46 áreas y 58 centiáreas; dividida por la línea ferrea de Ariza, linda por Norte viña de Lino Agudo, hoy Gumersindo, por Sur camino de Tudela y por Este finca de Anselmo Blanco.

4.º Una viña al pago de los Valles, de 25 áreas y 62 centiáreas, linda por el Este y Sur con finca de Juan Herrerías, por Norte canal del Duero y por Oeste de herederos de Pedro Gil, hoy Leandro Gutierrez.

5.º Una tierra hoy pimpollada, al pago de Quemadillo, de 46 áreas, 58 centiáreas, linda Norte y Sur otra de Mateo Sanz, hoy Juan Herrera, Norte finca de Lucio y no de Faustino Muñoz y Oeste camino del Abrojo.

6.º Otra tierra al pago de los Alamares, de 93 áreas y 16 centiáreas, linda por Este con el camino Rojero ó Callejas, Sur las de D. José de la Cuesta, hoy de doña Luisa del Prado, por Oeste las de herederos de Vicente Agudo, hoy Jacinto Santos, y Norte otra de herederos de don Teodosio Alonso Pesquera, hoy Juan Herrera Gutierrez.

7.º Un majuelo en las Barcas de la Vega, de 46 áreas y 58 centiáreas, linda al Este y Norte otro de herederos de Anselmo Blanco, Sur río Duero y Oeste majuelo de Mateo Sanz, hoy Juan Herrera Gutierrez.

8.º Un majuelo al pago del Desesperado, de 23 áreas y 29 centiáreas, linda por el Este viña de Ruperto Gutierrez, hoy Sebastian Gutierrez y Norte camino del pago y Oeste pimpollada de Juan Vazquez, antes Andrés Gomez.

9.º Una tierra al pago de la Herradura ó Cantón de las rayas de Valladolid, la Cistériuga y Zarzumas, de 23 áreas, 29 centiáreas, linda por el Este otra de Pedro Cuesta, hoy Dámaso García, por Sur y Oeste tierra de herederos de Anselmo Alonso, hoy Natalio Blanco y Norte sendero de Cata Moyano.

10. Una tierra al pago de los Alamares, de 46 áreas, 58 centiáreas, linda por Este la de Santiago Herrero, por Sur herederos de Baldomero Gutierrez y Norte

y Oeste con los de Niceto Fernandez.

11. Una casa en Laguna de Duero en la calle Real, de 82 metros, 72 centímetros cuadrados, lindante por Este calle Real, por Sur casa de Eulogia Gonzalez, por Norte Plazuela de la Iglesia y Oeste accesorios de la casa de Eulogia Gonzalez.

12. Un corral en el mismo pueblo, en la calle Real de 41 metros, 76 decímetros cuadrados, linda por Oeste calle Real, Sur y Este casa y corral de Gabriel San José.

Dado en Valladolid á veintinueve de Abril de mil novecientos veintiuno.—Adolfo Ortiz-Casado.—Ante mí, Licenciado Pedro del Río.

72

## ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1.653.

### Recaudacion de Contribuciones de la provincia de Valladolid.

#### Anuncio para la subasta de inmuebles

#### Contribucion alcances.

TÉRMINO MUNICIPAL DE LAGUNA DE DUERO.

Don Matías Hidalgo Pelaz, Recaudador de la Hacienda en la Zona de la Capital.

Hago saber. Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribucion y trimestres arriba expresados, se ha dictado con fecha de hoy la providencia siguiente:

Providencia de subasta.—«No habiendo satisfecho los deudores que á continuacion se expresan sus descubiertos con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de los bienes inmuebles y semovientes, se acuerda la enajenacion en pública subasta de los inmuebles pertenecientes á cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 21 de Mayo próximo á las once de la mañana, en Laguna de Duero siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalizacion.—Notifíquese esta providencia á los deudores, y á los acreedores hipotecarios en su caso, y anúnciese al público por medio de edicto en las Casas Consistoriales y por los demás medios usuales en la localidad.»

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiendo para conocimiento de los

que desearan tomar parte en la subasta anunciada y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 95 de la Instruccion de 26 de Abril de 1900.

1.º Que los bienes trabados y á cuya enajenacion se ha de proceder, son los expresados en la siguiente relacion:

D. Toribio Valledado Herrera, de domicilio ignorado, una viña en término de Laguna de Duero, á los Cristos, de 34 áreas 16 centiáreas, que linda al Oriente con herederos de Carlos de Castro, Mediodía tierra de Dionisio Fraile, Poniente tierra de Librada Cuesta y Norte camino de Puente Duero á Tudela, capitalizada en 100 pesetas y su valor para la subasta 100 pesetas.

Ea sido embargada en el expediente de alcance de 1.1192 pesetas 26 céntimos, que resultaron al deudor como Agente ejecutivo que fué de la segunda zona de Olmedo.

2.º Que los deudores ó sus causa-habientes, y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebracion de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

4.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia el cinco por ciento del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.º Que es obligacion del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicacion.

6.º Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario á la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito que ingresará en las arcas del Tesoro público.

En Laguna de Duero á 23 de Abril de 1921.—El Recaudador, Matías Hidalgo.

## ANUNCIOS NO OFICIALES.

# QUINTAS

REVISTA Y MODELACION PARA INFORMES Y PEDIDOS

GERARDO PAREDES

OFICIAL DE LA COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO.

Imprenta del Hospicio provincial